

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Demanda.	Ejecutiva (sumas de dinero)
Demandante.	Pablo Andrés González Gómez.
Demandado.	Fernando Walter Escobar González.
Radicado.	2019 – 0471 -00

Auto Interlocutorio:1273/23

Procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, -Código General del Proceso- dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C.P.C.), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado.

La codificación citada es del siguiente tenor en lo que compete para la decisión que se adoptará:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará p*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita*

*o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo.***

*En este evento **no habrá condena en costas o perjuicios** a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

*d) **Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;***

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

(...). Negrillas intencionales y ajenas al texto original.

Premisas fácticas

Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a dos años pues desde mayo catorce de 2021, fecha en la que el Despacho requirió a la parte actora para que perfeccionara la notificación de Aviso. De la misma manera se cumple lo dispuesto por el numeral 1 del art. 317 del C.G. de P.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, sin que sea condenado en costas por cuanto de haberse causado no serán susceptibles de pronunciamiento en atención a lo ordenado en el inciso segundo de la regla observada.

No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del proceso EJECUTIVO adelantado por Pablo Andrés González Gómez, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de medidas.

CUARTO: No habrá condena en costas por lo expuesto en la providencia.

QUINTO: La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8041a40ba72e7af822313c2fc62180b615ab4ec480d0ebdd13a0712f3d40a**

Documento generado en 13/12/2023 11:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Demandante.	URBANIZACION POLARIS P.H
Demandado.	TITO SANCHEZ Y OTRO
Radicado.	05380408900120190049500
Ref.	Renuncia poder.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 440/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que JUAN PABLO LONDOÑO MESA con cedula de ciudadanía número 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 293.505 del C. S. de la J, apoderado de URBANIZACIÓN POLARIS P.H presenta renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a68d8dfad335549d1f45a187872c989d6c4f33182dde2f1ee09b8327d67416**

Documento generado en 13/12/2023 11:49:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

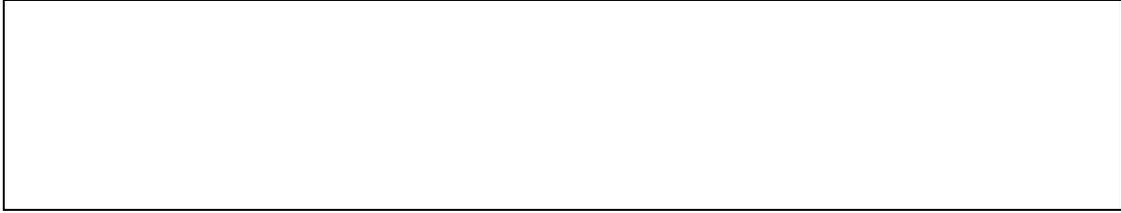
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

ACTA DE AUDIENCIA: ART 501 CGP

PROCESO: SUCESIÓN

Audiencia de Inventario y Avalúos.

Fecha	28 de noviembre				2	0	2	3					
RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	3	8	0	4	0	8	9	0	0	1	2019	0051700
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad.	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo						
Hora Inicio: 09:00					Hora Terminación: 9:15								
Datos Parte Causante													
Nombres		Carmen de Jesús Quiceno Muñoz											
C.C.		En el expediente											
Dirección notificación		Expediente			Departamento		Ciudad						
Teléfono (s)		EN EL EXPEDIENTE			EXPEDIENTE		EXPEDIENTE						
Datos Apoderado del interesado Demandante.													
Nombres y apellidos		YAMIT ALCIDES TOUS SEVERICHE con poder de Alejandra María Suárez Quiceno.											
Apoderado		No	EXPEDIENTE			EXPEDIENTE							
Dirección notificación		EXPEDIENTE											
Teléfono(s)		En el expediente		Correo electrónico		EXPEDIENTE							
Datos Parte Interesada no Demandante													
Nombres		Silvio de Jesús Suárez Tobón. Beatriz Suárez Quiceno. Jhon Freddy Suárez Quiceno											
Cédula de ciudadanía o N.I.T.													
Dirección notificación					Departamento		Antioquia						
Teléfono (s)													
Datos Apoderado													
Nombres y apellidos		José Gabriel Corrales Trejo.											
Apoderado sustituto				Tarjeta Profesional:		Cédula Ciudadanía:							
Dirección notificación													
Teléfono(s)				Correo electrónico		En el expediente.							
Decisión													
A la audiencia asisten: Apoderados demandante, interesado no demandante y Silvio de Jesús Suárez Tobón. Beatriz Suárez Quiceno. Jhon Freddy Suárez Quiceno. No se hace presente la curadora ad litem. No se acepta la oposición por cuanto no se evidencia que se describan las mejoras, nadie se opone, no hay pasivos. Se aprueba el inventario tal y como se encuentra en la demanda principal, pero se acepta nuevo avalúo del inmueble indicado por las partes. Las partes se comprometen a nombrar partidor y allegar el trabajo al Despacho lo más pronto posible. Nadie se opone a la decisión de aprobar los inventarios y Avalúos. Link de la audiencia: https://playback.livesize.com/#/publicvideo/4dedf80b-38af-42c8-acbf-e0df79d97731?vcpubtoken=0dc6925f-33e6-4d1a-a195-ca069546910f													



JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d90d7c6657cdd78647f7171c8d515eedf922f26e133bbab42ef4785946bc1**

Documento generado en 13/12/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05.380.40.89.001.2019 00 519 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	INÉS MARÍA SOTO HERRERA
AUTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1275/2023

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO S.A ya conocido de autos, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio RANUFER S.A.S también, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en SENDOS CARTULARES además del concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019. La misma fue notificada a la demandada bajo los términos del Código General del Proceso, como quiera que se presentó al Despacho para dicha notificación, el mandamiento de pago se libró por las siguientes cantidades:

1. A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con identificación tributaria N° 800037800-8 y en contra de INES MARIA SOTO HERRERA cedula bajo el N° 8155072 por la suma de diez millones ochocientos cincuenta y ocho mil doscientos setenta y nueve pesos ml (\$10'858.279) descompuestos así:

A- (\$ 3'219.998) como capital insoluto contenido en pagare N.º 013716100003036 anexo a la demanda.

B- (\$ 1744.910) por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 7 de febrero de 2017 y el 15 de octubre de 2018.

C- (\$ 518.326) por concepto de seguro de vida

D- Por la suma que represente los renditos moratorios, generados por el capital enunciado en el literal A, desde el 16 de Octubre de 2018 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

E- (\$ 4'535.755) como capital contenido en el pagare N.º 013716100003376 adjunto a la demanda.

F- (\$ 816.282) por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de enero de 2018 al 05 de octubre de 2018.

G- (\$ 23.008) por concepto de seguro de vida.

H- Por la suma que represente los renditos moratorios, generados por el capital enunciado en el literal E, desde el 06 de octubre de 2018 hasta cuando ocurra el pago o satisfacción total de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

El intento de notificación fue fallido, razón por la cual no se notificó al demandado personalmente, por tanto, no existiendo otra manera de notificar personalmente, se emplazó y se notificó al curador ad litem.

Con el fin de ahondar en garantías se le nombró Curador Ad Litem, después de emplazarla y se nombró a la Abogada MONICA MARCELA MUNOZ OSORIO, localizable en la Carrera 45 A No. 39 Sur 19 Envigado, teléfonos 276 29 17 y 312 232 34 18, correo electrónico monica291974@gmail.com. La Curadora no propuso excepciones y consideró que los cartulares presentados se hallaban o encontraban en buen estado físico y jurídico.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada. Los cartulares base de la ejecución se observan bien diligenciados, por lo cual contienen una obligación clara, expresa y exigible.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada. No obstante, se observa que hay un abono de tres millones de pesos, los cuales se tendrán en cuenta a la hora de la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada por las sumas solicitadas en la demanda principal, descontando las sumas allegadas por abono si las mismas existieran.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta los abonos reportados.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada, por la suma de seiscientos mil pesos, ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del

artículo 5° para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Se fijan los gastos curatoriales en la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b93e414a9b354413446bb767757358f88c4cf3b37ebd3b7a07c8de050392916**

Documento generado en 13/12/2023 11:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 439/23

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO : RANUFER S.A.S
RADICADO : 05380408900120190054500

Procede el despacho a nombrar como curador ad litem a la doctora FABIOLA ROJAS VALENZUELA para que represente los intereses de RANUFER S.A.S. Por secretaría, comuníquese su designación al correo electrónico rojasvalenzuelafabiola@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, tal como lo manda el inciso segundo (2º) del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. , salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. Se le requiere a la togada que certifique el valor de sus gastos curatoriales una vez asuma el proceso y conteste. Por el momento los gastos curatoriales se fijan en un salario mínimo, el cual corre por cuenta del demandante. Se acepta la renuncia del Togado de la parte demandante, el señor ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ T.P. 73.740 del C.S.J., se requiere al BANCO DAVIVIENDA S.A. con el fin que nombre nuevo apoderado, so pena de la aplicación del artículo 317 del C.G. de P.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea330f5b6adeabd473af3d2392680d48b59a27ff2411ed55979808885bd7740**

Documento generado en 13/12/2023 11:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2019- 00633
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO COLORADO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 442/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que JDIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.421.190 de Abejorral y portadora de la T.P. 117.342 del C.S. de la J. Apoderada de la demandante, presenta renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50259623c752ad0023fcdcf19a6221b718ad718263d09968bc6b656259d6b0ea**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	053804089001-2019-00662-00
DEMANDANTE	MILTON ALEJANDRO ACOSTA AGUDELO
DEMANDADOS	UBER DARÍO LÓPEZ GARCÍA LUZ ADRIANA GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
DECISIÓN	SEÑALA NUEVA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	1278/2023

Se ordena **SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE** programada en este proceso para el día de hoy 29 de noviembre de 2023 a las 09:00 horas.

Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del **BIEN INMUEBLE** identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001 - 139822 de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur; escritura pública N° 947 del 19 de mayo de 2015 de la Notaría Primera de Itagüí; Dirección: Calle 75 SUR # 54 A – 255, Apto. 201, Barrio San Andrés, sector Chorritos de La Estrella Antioquia; Avalúo: \$227.700.000, el próximo **JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS 09:00 HORAS.**

La base para el remate será **la que cubra el setenta por ciento (70%)** del avalúo total dado al bien, equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS \$159.390.000;** y previa **consignación del cuarenta por ciento 40%** correspondiente a: **NOVENTA Y UN MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$91.080.000);** del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, **al cuarenta por ciento (40%)** del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (**Art. 451, ibídem**).

Pasa...

...Viene

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**, correspondiente a este despacho judicial.

Adviértase, que se deberá indicar concretamente en el sobre, así se licite en forma conjunta, la oferta que se haga del bien inmueble en particular, para el evento de que se presente un mejor postor sobre el bien objeto de la subasta.

La diligencia mencionada comenzará a la hora indicada y se realizará en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbde3d822e07665e57d50d62bc1340c68a47ecd0c462a837adab28f8ece3def**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO 2019 - 00669
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA LUCILA CARDONA C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 443/23

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.421.190 de Abejorral y portadora de la T.P. 117.342 del C.S. de la J. Apoderada de la demandante, presenta renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8bd096bf6ad6ea49db3b7101b9f580a7c43abfcbc2874d19c7579843e702e4**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA—ANTIOQUIA

Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2021-00256-00
PROCESO	Divisorio Por Venta
DEMANDANTE	Carlos Mario Del Valle Escobar, Rubén Darío Del Valle Escobar, Luz Marina Del Valle Escobar, Julio Cesar Del Valle Escobar, luz Estella García Del Valle, Andrés Felipe Gómez del Valle, Elizabeth Gómez del Valle
DEMANDADOS	Beatriz Elena Del Valle Escobar
DECISIÓN	Decreta Venta En Pública Subasta
PROVIDENCIA	Auto continuar adelante ejecución 0437/2023

Precede este despacho judicial dentro de los términos legales, a pronunciarse de fondo dentro del presente proceso **DIVISORIO POR VENTA**, profiriendo el auto que continua adelante la ejecución como en derecho corresponde, previo estudio de Constitucionalidad y de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil Colombiano e igualmente, en lo previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso, con fundamento en:

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se ordene la venta del bien inmueble ubicada en calle 80 Sur No 63- 57 del Municipio de la Estrella identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-690952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y se halla debidamente determinado en la escritura No 440 del 8 de agosto de 1996 de la Notaria Única de la Estrella, así: "Un lote de terreno con casa de habitación de adobes, tejas, demás mejoras y anexidades, situado en este municipio, que linda: "Por el frente, en doce varas, equivalente a 9.60 metros, con la continuación de la calle 53: por un costado, con propiedad de Luis Correa 0 de su señora; por el otro costado, con propiedad de Rubén Vélez M; y por atrás, con propiedad de Ernesto Montoya.

SEGUNDO: Que en consecuencia de la anterior se tenga como avalúo del bien común identificado en el punto anterior, el dictamen pericial que acompaña este libelo de mandatorio, el tipo de división que se expone en el mismo

TERCERO: Que se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Que se condene en costas a la parte demandada.

1.2 HECHOS

Sus pretensiones encuentran asidero en los siguientes hechos:

Que el bien inmueble respecto del cual se solicita la división material se encuentra ubicado en la calle 80Sur No 63-57 del Municipio de la Estrella identificado con la matrícula inmobiliaria No 001-690952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur y se halla alinderado de manera general de acuerdo con la escritura No 440 del 8 de agosto de 1996 de la Notaria Única de la Estrella, que se anexa a esta demanda.

Que el inmueble anteriormente reseñado, fue adquirido por el demandante de la siguiente manera: el 66.66% Los señores CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR, RUBEN DARIO DEL VALLE ESCOBAR, LUZ MARINA DEL VALLE ESCOBAR, JULIO CESAR DEL VALLE ESCOBAR Y ESTELLA GARCIA DE DEL VALLE, por compra de la nuda propiedad hecha a los señores MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLLE y JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA; de acuerdo con la escritura No 440 del 8 de agosto de 1996 de la notaria única de la Estrella, en dicha escritura se constituyó usufructo a favor de los señores MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE y JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA; y los señores ANDRE FELIPE GOMEZ DELVALLE y ELIZABETH GOMEZ DELVALLE, el 11.11% por compra hecha a la señora BERTILDA HINCAPIE, de acuerdo con la escritura No 2266 del 7 de octubre de 2013 de la notaria 2 de Itagüí, ambas debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-690952 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - Zona Sur.

Que los señores MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE Y JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA, fallecieron el día 17 de octubre de 2017 y el dial 2 de agosto de 1999, respectivamente; razón por la cual por ministerio de ley se levantó el usufructo.

Que el derecho de 33.33% sobre el bien inmueble, en la citada partición de bienes, fue adquiridos por la demandada, Señora BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR, así: El 11.11% por compra de nuda propiedad hecha a los señores MARIA OLIVA ESCOBAR DE DEL VALLE y JORGE DE JESUS DEL VALLE MEJIA, de acuerdo con la escritura No 440 del 8 de agosto de 1996 de la Notaria Única de La Estrella; el 22,22% por compra hecha a los señores GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR y BERTILDA HINCAPIE, de acuerdo con la escritura No 987 del 21 de octubre de 2016, de la Notaria Única de la Estrella.

Que los demandantes, de acuerdo con lo establecido por el art. 406 del C.G. del P, realizaron avalúo comercial del inmueble, que se anexa a esta demanda.

Que entre los copropietarios del bien inmueble no se ha pactado indivisión sobre tal bien.

Que el inmueble no puede ser dividido materialmente, razón por la cual la división debe ser con la venta de este en pública subasta.

Que en la propiedad objeto de esta partición, viven los señores GABRIEL JAIME DEL VALLE ESCOBAR y BERTILDA HINCAPIE, quienes están allí en calidad de arrendatarios, pues en proceso reivindicatoria se concilio que se quedaran allí en calidad de arrendatarios, y dicho contrato inicio a partir del 1 de enero de 2021.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 11 de junio de 2021 para reparto en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Itagüí, mediante auto interlocutorio Nro. 916 del 12 de mayo del 2021, fue inadmitida la demanda. El veintiséis (26) de mayo del 2021 a través de auto interlocutorio Nro. 1005 se rechaza la demanda y se remite el expediente electrónico a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella para el correspondiente reparto.

Mediante auto interlocutorio Nro. 287 del veintiuno (21) de junio dos mil veintiuno (2021), a fin de darle continuidad al proceso, se admite la demanda.

Mediante auto del quince (15) de octubre dos mil veintiuno (2021), se tiene por contestada la demanda.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La señora **BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR**, a través de la apoderada, se ALLANA a los hechos y pretensiones de la demanda. Y deja claro que no se opone a la venta.

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Competencia: Este Despacho es competente de conformidad con los art 18,25, y 28 numeral 7 del C.G.P.

Capacidad jurídica: La demandante tiene capacidad para constituirse en sujeto procesal de la presente acción y está representada por su apoderado judicial. La parte demandada actúa a través de su representante legal y también está representada por una profesional del derecho.

Con relación a la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna porque la acción la ejerce la titular del derecho reclamado en contra de la entidad eventualmente obligada a reconocerlo.

Nulidades - sentencia inhibitoria: De la revisión de las actuaciones no se advierten defectos que originen nulidades procesales, ni que conduzcan a una sentencia inhibitoria.

A la figura de la comunidad proindivisa se refieren los artículos 2322, 2323, 2328 y 1374 del Código Civil.

"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ella haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"

"El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en haber social".

"Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas".

"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario"

Los artículos 406 y s.s. del C.G.P., desarrollan las transcritas normas sustanciales. Dice la norma citada:

“Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”

El artículo 407 ibídem, se refiere a que la procedencia de la división material lo será, salvo leyes especiales, cuando se trate de bienes que materialmente puedan partirse sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. Y dispone que, en los demás casos, procederá su venta.

Y finalmente el artículo 409 ibídem, dice que si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni se formula oposición, se decretará la división en la forma solicitada, esto es, la división ad-valorem o la simple división material, conforme a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando sea procedente.

CONSIDERACIONES

Sabido es, que la comunidad termina por “*división del haber común*” según lo enuncia el artículo 2340 del código civil y que de conformidad con el artículo 1374 de dicha codificación “...ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”, y con fundamento en el artículo 467 *Ejusdem*, los demandantes solicitan la venta en pública subasta del inmueble por no estar obligado a permanecer en la indivisión y por no existir pacto de indivisión solicitaron la venta sin el consentimiento del otro.

Así las cosas, al decretarse y realizarse la venta en pública subasta del bien común no resta sino distribuir el fruto de la misma entre los coasignatarios para terminar la comunidad.

Y en el caso *sub – examine*, se encuentra demostrado que las partes son los propietarios y poseedores en común y pro indiviso del predio, mediante las respectivas escrituras públicas de propiedad (existencia del título), debidamente registradas en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad (perfecciona el modo), y por ser un predio no susceptible de división material, por la razones expuestas, es procedente la venta en pública subasta del mismo, para con el producto de venta se pague a cada uno de los copropietarios el valor real de sus derechos en proporción correspondiente.

Entonces respecto a la venta de bien común promovida por la parte actora, una vez notificado en legal forma al demandado, quien en el término contesto demanda sin oposición a la misma o proponer excepciones de mérito, el Juzgado conforme lo dispuesto en el art 1374 en armonía con el art 407 del Código general del proceso procede a la venta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la división ad valorem mediante la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en calle 80 Sur No 63- 57 del Municipio de la Estrella identificado con la matricula inmobiliaria No 001-690952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y se halla debidamente determinado en la escritura No 440 del 8 de agosto de 1996 de la Notaria Única de la Estrella, así:

- Un lote de terreno con casa de habitación de adobes, tejas, demás mejoras y anexidades, situado en este municipio, que linda: "Por el frente, en doce varas, equivalente a 9.60 metros, con la continuación de la calle 53: por un costado, con propiedad de Luis Correa 0 de su

señora; por el otro costado, con propiedad de Rubén Vélez M; y por atrás, con propiedad de Ernesto Montoya.

SEGUNDO: Para distribuir su producto entre los condueños Carlos Mario Del Valle Escobar, Rubén Darío Del Valle Escobar, Luz Marina Del Valle Escobar, Julio Cesar Del Valle Escobar, luz Estella García De Del Valle, Andrés Felipe Gómez del valle, Elizabeth Gómez del Valle, proporcionalmente a sus derechos en el mismo, se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble cuya situación y demás características quedaron detalladas en el acápite anterior.

TERCERO: Para los efectos anteriores se ordena previamente el secuestro del bien, según lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 411 del CGP, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicada en calle 80 Sur No 63- 57 del Municipio de la Estrella identificado con la matricula inmobiliaria No 001-690952 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Se le conceden facultades amplias, para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, allanar, etc.

CUARTO: Los gastos comunes de la división que se ha decretado serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Se tendrá en cuenta al comunero que efectuó los gastos correspondientes al otro, con aplicación al derecho que tendrá, a que se le reembolse (Art. 413 C.G.P.).

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0ab7b713796639ea99ac965d66cbf56db17c858a020d6f4a4096c0060e5e8a**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., seis (06) de diciembre del dos mil veintitrés
(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO 1290/23

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05 380 40 89 001 2021 00403 00
DEMANDANTE	EDIFICIO CUMBRES DE MARÍA P.H.
DEMANDADO	FABIÁN DE JESÚS VILLEGAS CAÑA
DECISIÓN	Requiere al demandante.

Solicita la parte demandante que el Despacho expida auto que ordena continuar la ejecución en contra del demandado, no obstante, hay una discordancia entre la notificación y lo que manifestó dentro de la demanda principal, como quiera que dentro de la demanda señala que el demandado residía en Cra. 60 # 77 Sur - 84 apto 504 Municipio de La Estrella Ed. CUMBRES DE MARÍA P.H. PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA, pero en la notificación se observa que la misma se hizo de manera virtual a un correo que no se especificó en la demanda: camela06@hotmail.com - FABIAN DE JESUS VILLEGAS CAÑAS, el cual al parecer nada tiene que ver con el demandado. Razón por la cual no es posible darle validación a lo solicitado por el actor, a menos que especifique las razones de la discordancia entre la notificación y lo esgrimido en la acción ejecutiva. Se le concede a la parte demandada el término de 30 días, conforme al art. 317 del C.G. de P. para aclarar dicha circunstancia o para notificar físicamente en la dirección señalada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **11 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –**Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc1c7a0885169e715e1d05add554ac5bd8145489a48177a7463a87abb1fef11**

Documento generado en 07/12/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 439/23

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	Germán Gustavo Mejía Rengifo
RADICADO:	05380408900120210049300
ASUNTO:	Requerir previa Solicitud.

Con el fin de cumplir las ritualidades del art. 593 del C.G, de P, se requiere a la parte demandante con el fin que allegue al sumario copia de los oficios diligenciados, esto con el fin de cumplir con su solicitud de requerimiento.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3f59432700fc66a8ab4e08f15281663bf5791afbcc1c21d63e4da52e7315ef**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EXTRAPROCESO – AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA EUGENIA HERRERA MONCADA
RADICADO	05 380 40 89 002 2022 00004 00
DECISIÓN	DESIGNA ABOGADO
INTERLOCUTORIO	1022/2023

De conformidad con la solicitud presentada por la solicitante, esta es de relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza al Doctor Daniel Arbeláez Rodríguez, la cual se hace procedente, en su nombre se designa como apoderada en amparo de pobreza al doctor JOSÉ ÁNGEL ACEVEDO SALAZAR, quien se localiza en la dirección Calle 49 #50 - 21 of 240 Medellín; Cel. 3243739171 / 3044626005, email abogadojoseacevedo@gmail.com

Esta designación se hace de conformidad con el ordinal 7° del artículo 48 del C.G.P., comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del artículo 49 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b98158d05f4c595372a9f6e32aa9dce88992af25bc970b8ec30b8a799ef36bc**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022 00052.00
DEMANDANTE	- BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	- DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA
AUTO INTERLOCUTORIO	1321/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

Además, como en el presente proceso existen existe una orden de embargo de remanentes, las medidas cautelares que recaen sobre el establecimiento de comercio denominado “**TALLER RADIADORES LEO**”, el embargo del vehículo tipo motocicleta con placas **LTA-01F** matriculada en la **Secretaria de Movilidad y Transito de la Estrella – Antioquia**, y embargo de la cuenta de ahorros N°827044 de **BANCOLOMBIA** a nombre del Sr. **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA**, quedaran a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, dentro del proceso **2021-00882**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas del pagare N°98630017, entre **BANCO DE BOGOTÁ** con NIT. **860.002.964-4** y **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA** con C.C. **98.630.017**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del establecimiento de comercio denominado **TALLER RADIADORES LEO** de propiedad del señor **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA** con **C.C. 98.630.017**, la cual fue notificada mediante **OFICIO N°0109** del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós.

Además, el levantamiento del embargo del vehículo tipo motocicleta con placas **LTA-01F** matriculada en la **Secretaría de Movilidad y Tránsito de la Estrella – Antioquia.**, y propiedad del señor **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA** con **C.C. 98.630.017** la cual fue notificada mediante **OFICIO N°0108** del nueve (09) de febrero del dos mil veintidós

Al igual, el levantamiento de embargo de la cuenta de ahorros N°827044 de **BANCOLOMBIA** cuyo titular es el señor **DAIRON ESNEY RÍOS MONTOYA** con **C.C. 98.630.017**, la cual fue notificada mediante **OFICIO N°0149** del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós

Líbrese oficio a cada uno de las entidades, para que haga efectiva la cancelación, advirtiendo que el embargo quedará a disposición del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, dentro del Rdo. **2021-00882**.

Igualmente, infórmese a la autoridad judicial mencionada, para lo de su competencia.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496a9d15edfd2e9bde8b02724ddb3e5df24d00ef61e02a8d580e960288067351**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022 00147.00
DEMANDANTE	- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK
DEMANDADO	- FERNEY SANTIAGO PUERTA OCAMPO Y OTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	1320/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas del pagare N°0628229 el cual garantizaba la obligación N°004-002-0048864-6, entre **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK** con NIT. 890.907.489 y **FERNEY SANTIAGO PUERTA OCAMPO** con C.C. 1.040.744.744 y **EIMY ZULLY AGUIRRE GRISALES** con C.C. 43.161.262

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo y la retención del 30% del salario, compensación, prestaciones sociales y demás conceptos devengados por el Sr. **FERNEY**

SANTIAGO PUERTA OCAMPO con C.C. 1.040.744.744, en la empresa **ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, la cual se decretó mediante auto interlocutorio N°451/22 y notificada mediante oficio 393/22 del siete (07) de junio del dos mil veintidós (2022).

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiése por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5e5776904e5ad0c4aa5d96f37078bb0ffe73d526a7ff9acb3965196b10ebb**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ALEJANDRA PANIAGUA LÓPEZ C.C.42.828.440. REPRESENTA AL MENOR J.P.P
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ ÁRIAS. C.C.71.796.850
RADICADO	05 380 40 89 001 2022-00171 00
INTERLOCUTORIO	1207/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO

Las partes de común acuerdo solicitan la terminación del proceso, como quiera que transigieron dentro del asunto, allegando la misma al Despacho y renunciando a términos. Además, solicitan la entrega de los diez millones a la representante legal del menor, lo que exceda se devolverá a la parte demandada.

Fundamento de la Decisión:

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que cuando se trata de un menor de edad y en un proceso de alimentos, la solicitud de terminación de un proceso ejecutivo se somete a que se imponga al alimentante, por parte del Juzgador, las medidas para garantizar hacia el futuro el pago por los alimentos de por lo menos dos años.

Aplicando tales premisas al caso sub examine, advierte la Corte que el despacho accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia de esta jurisdicción, en tanto que, contrario a lo sostenido en su escrito de impugnación, para esta Corporación el precepto 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el caso concreto, al margen de la terminación por pago del juicio ejecutivo por alimentos, impone al juzgador adoptar las medidas respectivas para garantizar los futuros a favor de los niños, niñas y adolescentes, mínimo por los dos (2) años siguientes a tal determinación.

(...)

En este sentido, los dineros recaudados, por lo menos durante los dos (2) años siguientes a la terminación de la ejecución en comento, y a pesar de la omisión del juzgador acusado, ciertamente vendrían a constituir una garantía fundamental en favor del menor, por lo que, aunque evidentemente esta Corte considera que no se podía restar valor al auto que, debidamente ejecutoriado y desde hace más de dos (2) años -marzo de 2019-, dio por terminado el juicio ejecutivo recriminado, igualmente es innegable que las particularidades del caso, imponían al fallador

natural la adopción, se itera, de alguna medida urgente, especial y excepcional, ultra o extrapetita, en pro de la seguridad alimentaria del menor, bajo una interpretación analógica y sistemática del contenido de los preceptos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, la cual no podría ser otra que adoptar las decisiones de rigor para reencausar su actuación, manteniendo cautelados los dineros retenidos al ejecutado en cuantía suficiente para garantizar «el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes» a la culminación del juicio ejecutivo, sin que de ello se derive afectación de las prerrogativas del padre del niño, quien, por lo demás, de encontrarlo necesario y para los efectos pertinentes, podrá acreditar los pagos correspondientes». (STC1581-2022 del 16 de febrero de 2022).

Es por lo anterior que se atiende a las súplicas de las partes sólo parcialmente, porque frente al cumplimiento de la transacción y la devolución de los dineros al demandado, hay que indicar que no es procedente hasta que el demandado pueda constituir algún tipo de caución o póliza que garantice el cumplimiento de las cuotas alimentarias del menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo alimentario y el levantamiento de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la suma de diez millones a nombre de ALEJANDRA PANIAGUA LÓPEZ C.C.42.828.440 quien REPRESENTA AL MENOR J.P.P. No es procedente hasta que el demandado pueda constituir algún tipo de caución o póliza que garantice el cumplimiento de las cuotas alimentarias del menor.

TERCERO: No levantar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facec908b6363ca0f7f46019f09faf396c6318d90f319528c39e879f85c77a34**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO	053804089001 – 2022-00174.00
DEMANDANTE	- MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	- DIDIER ROBINSON CASTRO TAPIAS
AUTO INTERLOCUTORIO	1324/2023
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

En atención al escrito obrante C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de la Dra. **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES** que del poder otorgado por la Dra. **NATALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ** quien ostenta la calidad de **APODERADA GENERAL** de la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **JHOSEPH GARCÉS ARDILA** identificada con **C.C. 1.102.388.671** y con **T.P. 391.305**, poder otorgado por la Dra. **NATALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ**.

Además, Toda vez que dentro de este proceso se ordenó la aprehensión del vehículo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión dictada en el proceso 2021-00174.00 sobre el vehículo de placas **PHX-76F** por pago total de la deuda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**:

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de la Dra. **LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES** que del poder otorgado por la Dra. **NATALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ** quien ostenta la calidad de **APODERADA GENERAL** de la sociedad **MOVIAVAL S.A.S**, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **JHOSEPH GARCÉS ARDILA** identificada con **C.C. 1.102.388.671** y con **T.P. 391.305**, poder otorgado por la Dra. **NATALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ**.

SEGUNDO. SE DECLARA la terminación del presente litigio, por haberse efectuado el pago total de la obligación que recaí sobre la prenda sin tenencia de la motocicleta con placas **PHX76F**.

TERCERO. DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, placa **PHX76F**, modelo **2021**, marca y línea **COMBAT**, color **NEGRO NEBULOSA**,

Para lo anterior, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES** para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión

Oficiese por Secretaría.

CUARTO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae13d9a8406b7cf1d1c9e37731ee84998ecc733c3665998b21ffb95625933d**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	- HERNÁN DARÍO ARRUBLA HENAO
DEMANDADO	- DARLEY ALONSO CIRO CHAVARRÍA
RADICADO	053804089001 – 2022 00392.00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO
INTERLOCUTORIO	1327/2023

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia, informa que la demandada realizó la entrega del bien a restituir, por lo que el proceso carece de objeto.

Por consiguiente, careciendo de sentido continuar con el trámite procesal, cuya finalidad era la restitución de un bien inmueble, y verificado que ya aquella se efectuó, se dispondrá la terminación del proceso.

Concerniente a los dineros depositados a la cuenta judicial de esta Dependencia judicial, se entregarán a la parte demandante como lo dispone el Art. 384 del C.G.P

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, ante la entrega voluntaria por parte de la demandada, respecto del inmueble ubicado en la Calle 77 E Sur Nro. 50 - 65 del municipio de La Estrella.

Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del porcentaje que corresponda en el inmueble urbano como propiedad del Demandado **ISNARDO ARANGO MEDINA** con C.C. 15.259.210, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 77 E Sur N° 50-137 de la Estrella – Antioquia**, predio registrado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°001-458175, medida que fue notificada mediante **OFICIO 692/2022**, del treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Pasa...

...Viene

Tercero: Sin condena en costas para las partes, teniendo en cuenta que la terminación, se basa en una restitución voluntaria del inmueble.

Cuarto: Los dineros retenidos en la cuenta judicial de esta Dependencia judicial, por un valor de **diez millones ochocientos mil pesos (\$10.800.000)** se entregarán a la parte demandante, como lo dispone el Art. 384 del C.G.P.

Quinto: Procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962492677215afe34631353229fa14f8633dd379ed0d048837e9a1e9d49c5219**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO	053804089001 – 2022 00486.00
DEMANDANTE	- LORENA ANDREA QUIROZ RESTREPO
DEMANDADO	- LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ
AUTO INTERLOCUTORIO	1323/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas de cuotas de alimentos a favor de la menor **L.P.Q.**, entre **LORENA ANDREA QUIROZ RESTREPO** con C.C. 1.026.151.218 madre de la menor **L.P.Q.** y **LUIS FELIPE POSSO GÓMEZ** con C.C. 1.152.194.775

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA.** Es decir, el embargo y secuestro del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, marca **YAMAHA**, línea **YBR-125E**, placa **JQF-26C**, color **NEGRO** y modelo **2011**, la cual se encuentra registrada en la Secretaria de Movilidad de Planeta Rica – Córdoba.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a32500d5577220c067d9e4da72be8caa336ee3289f9e53f6751fd2aa247548a**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA RUBIELA RESTREPO TABORDA C.C. 34'044.256
DEMANDADA	BERNARDA ECHEVERRY DE SIERRA C.C. 22'014.367
RADICADO	053804089001 2022 0522 00

En atención al escrito obrante C1, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, SE ACEPTA la sustitución del poder que hace la abogada LINA MARÍA MUÑOZ PIEDRAHITA, en cabeza del también abogado CRISTIAN ARLEY JARAMILLO GARCÍA, quien seguirá actuando conforme a las facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de diciembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdfc498d9704523487a2792d7d215c25e80812114c214d55f8c21d8312362e8**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022 00588.00
DEMANDANTE	- EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H
DEMANDADO	- BANCO DAVIVIENDA S.A.
AUTO INTERLOCUTORIO	1325/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar, entre **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H** con NIT. 901.090.976-6 y **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT 860.034.313-7

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo del inmueble apartamento 1609 que hace parte del **EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H**, identificado con **M.I. N°001-1256089** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con NIT

860.034.313-7, la cual se decretó mediante auto del veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022), y fue notificada mediante **OFICIO N°1022/2022** de la misma fecha.

Oficiéase por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c555b214ed32afa2220188d68c0502dc6f61a12f6b107637b3db3663fad626**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2023 00004.00
DEMANDANTE	- COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK
DEMANDADO	- RODOLFO ANTONIO SÁENZ GIRALDO Y OTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	1326/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas del pagare N°0776754, entre **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK** con NIT. 890.907.489 y **RODOLFO ANTONIO SÁENZ GIRALDO** con C.C. 98.466.077 y **REINEL PATIÑO ARIAS** con C.C. 14.450.513

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo y la retención del 25% del salario, compensación, prestaciones sociales y demás conceptos devengados por el Sr. **RODOLFO ANTONIO SÁENZ GIRALDO** con C.C. 98.466.077, al servicio de **SERVICIOS**

INTEGRALES J.F S.A.S, el cual se decretó mediante auto **N°0143/2023** y se notificó mediante **OFICIO 0352/2023** del veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 044** Fijado hoy **12 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a80a9eed2f871146c46a1d3ff45d10d4dedcc8823d139371f038edfffe4c7**

Documento generado en 13/12/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>